

rir el dominio, y aun al simple usufructuario ó enfitentea de un fundo, para pedir que éste se deslinde siempre que hubiere motivo bastante para creer que no son exactos los límites que separan dos predios, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban ó ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo. (Arts. 1,259 y 1,260 C. P. Civ.).

Esta accion se ejercita por medio del *interdicto de apeo ó deslinde*; y no preocupa cuestion alguna de posesion ó propiedad, que debe reservarse para que se deduzca en el juicio correspondiente.

Véase APEO. DESLINDE. INTERDICTOS.

ACCION DIRECTA.—En el sistema del derecho romano, llamábanse *acciones civiles* á las que nacian de las leyes, senado-consultos y constituciones de los príncipes, en contraposicion á las *pretorias* ó concedidas por los pretores, fundados en los principios de la equidad, *ex æquo et bono*, moderando el rigor del derecho escrito.

Este fué, sin duda, el origen de la division de las acciones en *directas y útiles*, acerca de las cuales dice Escriche:

“Accion *directa* es la que dimana del espíritu y de las palabras de la ley; *útil* la que solo procede de la mente de la ley y no de sus palabras; ó ni de aquella ni de éstas. Consideradas estas acciones en cuanto dependen del hecho del hombre, se da el nombre de *directa* á la que corresponde al dueño, acreedor ó cedente, y el de *útil* á la que compete al sujeto á quien se hace la cesion; bien que realmente no son sino una sola que contiene dos calidades, una por derecho de contrato, y otra por el de cesion:—la *directa* se origina directamente de alguna obligacion, y la *útil* viene de la *directa* y por equidad se concede al cesionario, á quien no se puede transferir la primera por estar radicada en la persona del cedente. Es claro, pues, que en lugar de la accion *directa* está subrogada la *útil* que hace las veces de aquella y la representa; por lo que el cesionario ó procurador en su propia causa ejerce la *útil* en su nombre y la *directa* en nombre del cedente, quien aunque diga que se la cede, no le cede sino el ejercicio de ella.”

Como se percibirá sin esfuerzo, esta division está excluida del sistema de los Códigos, en que siguiendo el espíritu de las legislaciones modernas, se ha simplificado mucho el ejercicio de las acciones jurídicas.

ACCION DE DIVISION DE COSA COMUN.—(COMMUNI DIVIDUNDO.) La que se da á los propietarios de cosa comun ó comuneros, para pedir que ésta se divida.

Las leyes han considerado siempre que la comunidad de bienes es no solo una fuente perpetua de disgustos y aun de litigios entre los ciudadanos, sino tambien un mal social, porque hasta cierto punto estanca la pro-

piedad, por las dificultades que ofrecen las transacciones sobre una cosa que está *pro-indiviso*.

De aquí que siempre se haya procurado hacer cesar el estado de indivision de alguna cosa, y que la accion *communi dividundo* haya sido siempre favorecida por la ley.

El Código civil contiene á este propósito terminantes prescripciones y ordena que *inmediatamente* despues de que el inventario y la cuenta de administracion hayan sido aprobados, se proceda á hacer la particion de la herencia (Art. 4,040 C. C.). Todavía más; declara que á ningun heredero puede obligarse á permanecer en la indivision de los bienes, ni aun por prevencion expresa del testador; y que solo puede suspenderse una particion, en virtud de convenio expreso de los interesados y por un término que no pase de cinco años (Arts. 4,041 y 4,042 C. C.).

Véase DIVISION.—PARTICION

ACCION EJECUTIVA.—Aquella en virtud de la cual puede pedirse que desde luego se trabaje ejecucion en los bienes del deudor.

La naturaleza de la accion ejecutiva no depende del género de prestacion que mediante ella se exija; sino de la especie de pruebas en que se apoye. Si éstas son de las que el derecho llama *plenas*, es decir, de las que convencen completamente el ánimo judicial, la accion será ejecutiva.

Por eso el artículo 1,006 C. P. Civ. dice que son títulos ejecutivos:

1º La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó;

2º Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan, ó en su defecto, del Ministerio público;

3º Los demas instrumentos públicos y solemnes que forman prueba plena;

4º Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente;

5º La confesion hecha conforme á derecho;

6º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez;

7º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado;

8º Las sentencias que hayan causado ejecutoria (Arts. 1,006 y 1,007 C. P. Civ.).

Algunos de estos títulos, como las sentencias, los convenios judiciales, los conciliatorios y el juicio de contadores, no solo dan lugar al procedimiento ejecutivo, sino tambien al de apremio y al sumario, cuando los derechos que de ellos nacen se deducen dentro de ciertos plazos que explicaremos en su oportunidad.

Véase EJECUCION DE SENTENCIAS.

Grandes cuestiones existian antiguamente sobre el dia en que debia comenzarse á contar el plazo para la prescripcion de la accion ejecutiva, principalmente cuando ella nacía de un vale ó escrito privado, que no era ejecutivo sino prévio su reconocimiento judicial. Algunos autores, y acaso el principal, Gómez Negro, se empeñaban en que ese plazo comenzara á correr desde que el vale era exigible: otros, por el contrario, sostenian que desde la fecha del reconocimiento, y alegaban en su apoyo una razon de incontrastable fuerza. Una accion—decian—no puede prescribirse ántes de existir; y sostener que la accion ejecutiva á que puede dar lugar un escrito privado, comienza á prescribir ántes del reconocimiento, es decir, cuando todavia no nace, es querer que esa accion se prescriba ántes de existir; es querer darle la muerte ántes que la vida.

En la actualidad, la importancia de estas cuestiones es puramente histórica: el Código de procedimientos civiles, decidiéndolas en el sentido en que las habian resuelto la jurisprudencia y los más respetables autores, las ha puesto término para siempre, declarando terminantemente que el plazo para ejecutar—que es de veinte años—se cuenta desde que el título adquirió el carácter ejecutivo (Art. 56). Véase JUICIO EJECUTIVO.—PRESCRIPCION.

ACCION EJERCITORIA.—La que compete contra el dueño de una nave, para obligarle á devolver lo que se dió al maestre ó patron con objeto de reparar el navío. Fúndase esta accion—de que trata la ley 7, tit. 21, Part. 4º—tanto en el provecho que del contrato resultó al dueño, cuanto en la presuncion de que el maestre ha procedido de órden suya ó siguiendo, al ménos, sus instrucciones.

Por eso el derecho romano, y siguiéndolo, respetables autores españoles enseñan que para que uno que prestó dinero al maestre ó patron á fin de reparar la nave pueda recobrarlo del dueño, deben mediar las circunstancias de que la nave necesitase, en efecto, de reparacion, de que no diese mayor cantidad que la necesaria al intento, y que hubiese proporcion en el lugar para hacerse con los materiales indispensables.

Lámase *ejercitoria* esta accion, porque entre los romanos se llamaba *exercitor* el armador ó dueño de una nave.

Como esta es materia que corresponde propiamente al derecho mercantil, nuestro Código civil nada dice sobre ella; pero es seguro que el Código de comercio se ocupará de este punto y sancionará aproximativamente los mismos principios de las leyes antiguas. Véase ACCION EJERCITORIA en el Suplemento.

ACCION ENFITEUTICARIA.—La que dirige el enfitentea contra cualquier poseedor del predio enfiteuticario, y aun contra su mismo dueño, si injustamente lo ocupa, para que se lo restituya con los frutos, daños é intereses. Véase CENSO ENFITEUTICO.—ENFITEUSIS.

ACCION ESTIMATORIA.—(QUANTI MINORIS). La que corresponde al que compró alguna cosa para exigir que el vendedor le rebaje del precio una cantidad proporcionada á los defectos, gravámenes ó vicios de la cosa, ocultos al tiempo de celebrarse el contrato.

Las leyes antiguas otorgaban dos acciones cuando habia algun vicio ó gravamen oculto: la *redhibitoria*, que tenia por objeto rescindir el contrato y que debia entablarse dentro de seis meses; y la *estimatoria*, que podia entablarse dentro de los seis meses siguientes á los primeros, para pedir la restitution del exceso de precio.

Conforme al Código civil, el vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa, que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso, que á haberlos conocido el comprador, no habria hecho la compra ó habria dado ménos precio por la cosa (Art. 3,004). Los defectos deben ser tales, que no estén á la vista; pues si fueren manifiestos, ó aunque no lo sean, si el comprador es un perito que por razon de su oficio ó profesion debe fácilmente conocerlos, el vendedor no es de ellos responsable, porque se supone que fueron conocidos por el comprador (Art. 3,005 C. C.).

Ahora bien; en caso de responsabilidad del dueño, el comprador puede elejir entre la rescision del contrato con abono de los gastos que hubiere hecho, y la restitution del exceso de precio tasado por peritos: en el primer caso, se entabla la accion *redhibitoria* y en el segundo la *estimatoria* (Art. 3,006 C. C.). Una y otra pueden entablarse dentro de seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida, si ésta no fuere raiz, ni consistiere en animales, ya sea que se vendan individualmente, por troncos ó yuntas ó como ganados.

Si se trata de bienes raíces que resultaron gravados, sin hacerse de ello mencion en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, la rescision debe pedirse dentro de un año contado desde que se perfeccionó el contrato; y la indemnizacion dentro del mismo plazo de un año que comenzará á correr desde el dia en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre (Arts. 3,012, 1,625 y 1,626).

Si la venta hubiere sido de animales, el vicio de uno de ellos solamente da lugar á las acciones de que venimos ocupándonos, respecto de él y no respecto de los demas, á no ser que aparezca que el comprador no habria comprado el sano ó sanos, sin el vicioso (Art. 3,013 C. C.); como sucede cuando se compra un tiro, yunta ó pareja (Art. 3,014 C. C.).

En el caso especial de venta de animales, la accion *redhibitoria* por causa de tachas ó vicios ocultos solo dura veinte dias contados desde la fecha del contrato. Así, literalmente, lo dispone el art. 3,019 C. C. ¿Deberá decirse lo mismo respecto de la *estimatoria*?—Parece que no, porque las palabras del artículo se limitan á la *redhibitoria*, y como éste constituye una excepcion, no debe extenderse á otros casos que no estén expresamente declarados.

Para concluir esta materia haremos observar:

1º Que si el vendedor conocía los vicios de la cosa, y dolosamente los ocultó al comprador, no solo queda obligado á la restitucion del precio y á abonar al comprador los gastos que hubiere hecho en el contrato, sino tambien á pagar los daños y perjuicios, en justo castigo de su dolosa conducta (*Arts. 3,007 y 3,010 C. C.*).

2º Que en las ventas judiciales no tiene lugar el saneamiento por los defectos ocultos de las cosas vendidas, cuando así se hubiere puesto por condicion expresa; y que ni aun en este caso procederá la indemnizacion de perjuicios (*Arts. 3,016 y 3,011 C. C.*).

3º Que lo que se prescribe para el caso de venta es aplicable al contrato de arrendamiento (*Art. 3,087 C. C.*), y al de permuta (*Art. 3,067 C. C.*).

Véase, para mayores explicaciones, SANEAMIENTO POR DEFECTOS Ó GRAVÁMENES OCULTOS. COMPRA-VENTA.

ACCION EXHIBITORIA.—(*Ad exhibendum.*) La que se concede á la persona interesada en alguna cosa, para pedir al juez mande al poseedor de la misma que la exhiba ó ponga de manifiesto, á fin de formalizar con más claridad la demanda ó dar las pruebas correspondientes.

Esta accion, conocida entre los romanos con el nombre de *accion ad exhibendum* (de *exhibere*, mostrar, presentar, exhibir), ha sido sancionada por todas las legislaciones, porque se funda en un principio de equidad natural.

En efecto—dicen recomendables escritores—si todos estamos obligados á hacer en obsequio de los demas hombres, lo que á nosotros no nos daña y á ellos puede serles útil y provechoso, *quod tibi non nocet, et alteri prodest, ad id es obligatus*, claro es que el que para ejercitar un derecho en justicia ó entablar cualquiera reclamacion necesite ver ántes una cosa que otro tenga en su poder, tendrá accion para pedir que se le exhiba, muestre ó ponga de manifiesto. Así, por ejemplo, si habiéndome robado un libro tengo noticia de que Pedro ha comprado otro del mismo título, y por las señas que de él me dan, presumo que es el mío, aunque no lo sepa con toda certeza podré entablar contra Pedro la accion exhibitoria, en el caso de que éste se niegue á manifestarme el libro amistosa y extrajudicialmente.

Nuestro Código de procedimientos civiles sanciona la accion exhibitoria dándola el carácter que realmente tiene, de medida preparatoria del juicio ordinario, y reconoce que puede entablar:

1º Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de la accion real que se trate de entablar:

2º Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó más cosas entre varias, la exhibicion de todas ellas:

3º Pidiendo el que se crea heredero; coheredero ó legatario, la exhibicion de un testamento:

4º Pidiendo el comprador al vendedor ó éste á aquel, en el caso de eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida (*Art. 452 fr. 2º 3º 4º y 5º C. P. Civ.*).

La accion debe entablar por escrito, expresándose el motivo de la solicitud y el litigio que se trata de seguir (*Art. 457 C. P. Civ.*); y el juez, despues de disponer lo que crea conveniente para asegurarse de la personalidad del que solicita la diligencia (*Art. 458 C. P. Civ.*), resolverá en justicia, sin que contra su decision sea admisible otro recurso que el de responsabilidad (*Art. 459 C. P. Civ.*).

La peticion para que se exhiba una cosa ó un testamento, puede dirigirse contra la persona que la tenga en su poder, sea cual fuere el título con que la posea (*Arts. 463, 464 y 465 C. P. Civ.*); pero si se pidiere la exhibicion de un protocolo ú otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ellos los documentos originales (*Art. 466 C. P. Civ.*).

Las diligencias se practicarán con citacion de la parte contraria, ó en su rebeldia, si se negare á comparecer (*Arts. 467 y 469 C. P. Civ.*); pero si estuviere ausente, hará sus veces el representante del Ministerio público (*Art. 468 C. P. Civ.*).

En caso de que el tenedor de un documento ó de alguna cosa mueble se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibicion ó destruyere, ocultare ó deteriorare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido (*Art. 473 C. P. Civ.*).

Esto no impedirá que cuando haya temor de que se oculten ó dilapiden los bienes en que deba ejercitarse una accion real, pueda pedirse que se aseguren por medio de una providencia precautoria (*Art. 479 C. P. Civ.*), y se depositen en la forma legal, mientras se sustancia el juicio respectivo. Pero esto ya no corresponde propiamente al ejercicio de la accion exhibitoria, encaminada, como ya hemos dicho, á que se ponga de manifiesto alguna cosa ó documento, y por lo mismo reservamos para el artículo sobre PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, las explicaciones que á ellas se refieren.

ACCION HIPOTECARIA.—La que tiene aquel á quien se hipotecó alguna cosa para que se le pague con el valor de ella y en el grado de prelación que corresponda.

Por esto el artículo 30 *C. P. Civ.* declara que la accion hipotecaria tiene por objeto:

1º El pago del capital garantido con la hipoteca;

2º Su prelación.

Esta accion, una de las que antiguamente se consideraban como mixtas y que en la actualidad clasifica el Código (*Art. 7 fr. 3 C. P. Civ.*) entre las reales, proce-

de contra cualquier poseedor (*Arts. 1,941 C. C. y 23 C. P. Civ.*), y en consecuencia puede entablarse aunque la cosa haya pasado á una tercera persona, diversa de la que constituyó la hipoteca.

Considerada bajo otro aspecto, la accion hipotecaria es de las que el Código de procedimientos llama *incidentales*. Ya ántes hemos hablado de esta especie de acciones; pero no será fuera del caso recordar aquí que los artículos 25, 26, 28 y 29 del citado Código, se hallan así concebidos:

“Art. 25. Pueden entablar respectó de un mismo asunto una accion personal y una accion real:

1º Cuando para garantía de una obligacion personal, se ha constituido hipoteca ó prenda:

2º Cuando al que entabla una accion real, le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones ó intereses.

“Art. 26. En los casos del artículo que precede, se llama principal la accion por la que se exige el cumplimiento del contrato, é incidental aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía ó la indemnizacion de daños y perjuicios.

“Art. 28. Son principales todas las acciones que nacen:

1º De contrato.

2º De testamento.

3º De la ley.

“Art. 29. Son incidentales:

1º Las acciones que nacen de una obligacion que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca.

2º Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por otra causa determinada por la ley como consecuencia de delito ó de falta.”

La importancia de esta distincion se encuentra en la regla que contiene el artículo 27 *C. P. Civ.*, sobre que extinguida la accion principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental. Así pues, si se extinguió por cualquiera de los medios jurídicos, la obligacion que estaba garantizada con hipoteca, la accion hipotecaria deja de existir por ese solo hecho.

Algunas reglas de suma importancia contiene el Código de procedimientos sobre el ejercicio y duracion de la accion hipotecaria; y de ellas vamos á ocuparnos, reservando para el artículo que á la HIPOTECA consagramos, las restantes explicaciones.

Es principio constante, que en otra parte hemos expuesto, que nadie puede ser obligado á entablar una accion contra su voluntad; porque como las acciones son una propiedad, aquel á quien corresponden puede usar de ellas á su arbitrio y cuando le parezca más conveniente. Sin embargo, por consideraciones que se relacionan con el bienestar social, el no uso de una accion, prolongado por cierto tiempo, da lugar á la prescrip-

cion que el Código civil llama negativa, y que, como es sabido, extingue el derecho del acreedor.

La accion hipotecaria está sujeta á las mismas reglas, y conforme al Código de procedimientos civiles, cuando se ejercita para hacer efectivo el pago del capital, se prescribe en veinte años, que se cuentan desde que la obligacion es exigible (*Arts. 31 C. P. Civ. y 1,968 C. C.*), si es por tiempo determinado; y si éste fuere indefinido, desde la fecha del registro (*Art. 35*). Es de advertir que no se reputan de tiempo indefinido las obligaciones que deben garantizar con hipoteca los ascendientes, los tutores, los maridos y los administradores de rentas, conforme á las prescripciones del Código civil (*Arts. 1,999 y 2,000*); sino que, como en realidad la obligacion de pagar que esas personas pueden tener, nace de la rendicion de cuentas, los plazos para la prescripcion de la accion hipotecaria comienzan á contarse respectivamente desde la emancipacion, la mayor edad, la disolucion de la sociedad conyugal y el término de las funciones del empleado (*Art. 36 C. P. Civ.*).

Lo dicho se refiere á la accion hipotecaria cuando tiene por objeto hacer efectivo el pago del capital; cuando se ejercite para sostener la prelación del crédito—dice el artículo 32 del Código de procedimientos civiles—durará el tiempo señalado en los artículos 1,988 á 1,992 del Código civil.

Esos artículos dicen así:

“Art. 1,988. La hipoteca durará el tiempo señalado por los contratantes: si no se ha señalado tiempo, solo durará diez años.

“Art. 1,989. La hipoteca solo puede ser prorogada ántes de que espire el plazo legal ó el convenido.

“Art. 1,990. La próroga otorgada con plazo fijo, durará el tiempo que éste señale; la otorgada sin plazo durará solo diez años.

“Art. 1,991. Durante la primera próroga, la hipoteca conservará la prelación que le correspondia desde su origen.

“Art. 1,992. La hipoteca prorogada segunda ó más veces, sea con plazo fijo, sea por tiempo indeterminado, solo tendrá la preferencia que le corresponda por la fecha del último registro.”

Hasta aquí hemos visto que la accion hipotecaria está sujeta á las reglas generales sobre prescripcion; pero hay un precepto que le es peculiar, y consiste en que para conservar el grado de prelación que le corresponde conforme al registro, es necesario ejercitarla en juicio precisamente dentro de un año contado desde la fecha en que, conforme al registro, hubiere espirado el plazo convencional ó legal de la hipoteca. De otro modo, es decir, si no se hubiere entablado demanda dentro de ese plazo, el crédito, aunque conserva todos los demas privilegios que la ley otorga á los de su clase, pierde su prelación y ocupará el lugar que siga al de la hipoteca que hubiere sido registrada ántes del día en que espiró el plazo legal ó convencional desde el que era exigible (*Art. 33 C. P. Civ.*). Así por ejemplo; si el 1º de

Enero de 1872 se constituyó á mi favor una hipoteca por un año que vencía el 1º de Enero de 1873, y en el intermedio, el 1º de Junio, se constituyó otra á favor de un tercero; si ántes del 1º de Enero de 1874 entablo en juicio mi accion hipotecaria, conservará mi crédito todos los privilegios que á los de su especie concede la ley; pero si la deduzco despues de esa fecha, ya no ocuparé el primer lugar, llegado el caso de una graduacion, sino que corresponderá al que hipotecó en 1º de Junio.

Los mismos principios tienen aplicacion en la primera próroga de la hipoteca que el Código autoriza; pero no en la segunda ni en las posteriores, por virtud de las cuales el crédito ya solo ocupará el lugar que le corresponda conforme al último registro; siendo de advertir que al finalizar cada una de dichas prórogas, la accion debe deducirse dentro del año siguiente para conservar la prelación que le corresponda (Art. 34 C. P. Civ.).

Despues de conocer estos preceptos, surge desde luego una duda. ¿No se ha mostrado el legislador excesivamente severo? ¿En qué se funda esa especie de coaccion al acreedor para instigarle á que haga efectivos sus derechos, sin consideracion alguna al deudor?

Para desvanecer esta duda satisfactoriamente, es necesario tener en cuenta algunas circunstancias especiales á la República. Aunque brevemente las apuntaremos.

La hipoteca, en el sistema de la antigua legislacion, habia perdido toda su eficacia: léjos de ser, como debia, un poderoso elemento de crédito y por consiguiente de riqueza, representaba la amortizacion del capital, y era ya proverbial que una hipoteca no podia hacerse efectiva sino por medio de un juicio. Así pues, y prescindiendo de otras consideraciones que en otra parte tendrán un lugar más oportuno, (Véase HIPOTECA) en los nuevos Códigos se ha propuesto el legislador restituir á la hipoteca el lugar que le corresponde, y de aquí han emanado no solo las disposiciones á que venimos haciendo referencia, sino la institucion anómala del juicio hipotecario, y otros muchísimos preceptos que dejan percibir la mente de la ley.

Ahora bien; este rigor, que representa una verdadera reaccion, ¿producirá otra en sentido contrario? Así como ántes no habia acreedor que quisiera admitir una hipoteca, ¿llegará el día en que no haya deudor que quiera darla, por temor á la suerte que correrá si por cualquier motivo no puede cubrir oportunamente el crédito? No somos nosotros los que hemos de resolver esta cuestion: el tiempo se encargará de hacerlo y la experiencia será la que demuestre si es preciso moderar una legislacion tan severa como la que actualmente nos gobierna.

Algunas observaciones ántes de concluir esta materia.

Sea la primera que la accion hipotecaria solo existe y puede ejercitarse contra el tercer poseedor cuando la

hipoteca fué registrada, y desde la fecha del registro. (Art. 2,016 C. C.)

Sea la segunda, que esa accion se extingue no solo por los medios que hemos indicado de prescripcion y de extincion de la accion principal; sino tambien por las otras causas que extinguen en general las hipotecas, y que se enumeran en el artículo 2,051 del Código civil.

Por último; la accion hipotecaria ya sea que tenga por objeto exigir el pago del capital, ó ya solo su prelación, da lugar á un juicio sumario de procedimientos rápidos, y enteramente especiales, que se llama hipotecario.

Véase HIPOTECA.—JUICIO HIPOTECARIO.

ACCION HONORARIA.—Llamábase así entre los romanos la accion que concedía el pretor ó pretoria, á diferencia de las que emanaban directamente de la ley, que se llamaban civiles. Véase ACCION CIVIL.

ACCION INCIDENTAL.—El Código de procedimientos civiles divide las acciones en principales é incidentales: aquellas son las que nacen de contrato, de testamento ó de la ley (Art. 28 C. P. Civ.); y son incidentales:

1º Las que nacen de una obligacion que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca;

2º Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por otra causa determinada por la ley como consecuencia de delito ó de falta (Art. 29 C. P. Civ.).

Consecuente con el principio de que lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal, la ley establece que extinguida la accion principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental (Art. 27 C. P. Civ.).

ACCION INSTITORIA.—La que tiene el que ha contratado con el factor, mancebo ó dependiente que maneja ó dirige el tráfico de alguna negociacion mercantil, sobre asuntos relativos al oficio de que está encargado, para exigir su cumplimiento al dueño de la negociacion.

Se da esta accion contra el dueño, aunque con él no se haya celebrado el contrato, por suponerse que el factor ha procedido de orden suya y siguiendo sus instrucciones; y se llama así, de la voz *institor*, que significa factor ó dependiente.

El Código civil nada establece respecto de esta accion porque esta materia corresponde al derecho mercantil. Véase en el Suplemento ACCION INSTITORIA.

ACCION INTERROGATORIA.—La que corresponde al actor en un juicio para obligar á aquel á quien pretende demandar, á que declare bajo protesta acerca de algun hecho relativo á su personalidad.

Esta accion procede, y es considerada por el Código (Art. 452, frac. 1º C. P. Civ.) como uno de los medios

preparatorios del juicio ordinario, y se funda en el principio de equidad: *quod tibi non nocet et alteri prodest, ad id es obligatus*. Si ignoro, por ejemplo, si Pedro es el apoderado general de alguno á quien me propongo demandar, es justo que pueda yo obligarle á responder sobre su personalidad, puesto que ningun perjuicio se le ocasiona con esto, que á mí puede aprovecharme evitándome un pleito inútil.

Es necesario no confundir esta accion, con la que se concede para pedir al contrario confesion judicial para preparar un juicio ejecutivo (Art. 475 C. P. Civ.). Mientras que todos están obligados á declarar sobre su personalidad, nadie puede ser estrechado á confesar sino durante el término probatorio del juicio, porque lo contrario seria obligar al demandado á dar fuerza ejecutiva á un contrato que no se celebró bajo esa condicion. Por otra parte, exigir á otro que declare sobre los hechos que constituyen el fondo del negocio, ántes de entablado el juicio, seria favorecer las demandas temerarias; porque el actor, sin responsabilidad alguna, podia explorar el ánimo de su adversario y procurar arancarle una confesion: si lo lograba, entablaria el juicio; y si nó, guardaria silencio, sin contraer responsabilidad de ninguna especie, aunque fuera temerario. Véase JUICIO EJECUTIVO.—MEDIDAS PREPARATORIAS.

ACCION DE LOCACION.—La que corresponde al arrendador ó locador contra el arrendatario para exigirle el pago de la pension ó alquiler del arriendo. Véase ARRENDAMIENTO.

ACCION DE LA LEY AQUILIA.—Llamada así del nombre de su autor Lúcio Aquilio, é inventada para perseguir los daños y perjuicios causados con injuria, es decir, contra justicia, que competía al damnificado y á sus herederos y sucesores contra el autor del daño, y siendo muchos, contra cada uno *in solidum*, pero no contra sus herederos y sucesores, á fin de conseguir la reparacion, con más el mayor valor que tuviese la cosa destruida ó pudiese haber tenido en el año ántes de sufrir el perjuicio, si habia consistido éste en la muerte de un esclavo, de un cuadrúpedo ó de cualquiera res, ó en los treinta días anteriores á la pérdida de la cosa quemada ó destruida, ó de cualquier otro modo deteriorada (*Enciclopedia española*).

De esta materia se ocupan las leyes del título 15 de la Partida 7ª y los capítulos IX, X y XI, del título primero del libro tercero del Código penal. Véase DAÑO.—DESTRUCCION.—DETERIORO.—INCENDIO.—INUNDACION.—RESPONSABILIDAD CIVIL.

ACCION DIRECTA DE MANDATO.—La que tiene el mandante para exigir del mandatario que cumpla el mandato en los términos y por el tiempo convenidos, y que le rinda cuentas exactas de su administracion (Arts. 2,491 y 2,495 C. C.). Véase MANDATO.

ACCION CONTRARIA DE MANDATO.—La que corresponde al mandatario contra el mandante y si fueren varios contra todos *in solidum*, para que le reembolse de todos los gastos que legal y necesariamente hubiere hecho, para que le indemnice de los perjuicios que hubiere sufrido al cumplir el mandato, y para que le satisfaga la retribucion ó los honorarios convenidos (Arts. 2,504, 2,505 y 2,507 C. C.).

ACCION DE MINAS.—La parte que el socio de una compañía de minas representa en la sociedad. Suele llamarse generalmente *barra* á cada accion, y conforme á las Ordenanzas vigentes, en cada negociacion debe haber veinticuatro barras, que son divisibles. Véase BARRA. MINAS.

ACCION MIXTA.—Llamábase de esta suerte á la accion que se daba al mismo tiempo contra la cosa y contra la persona. A este género pertenecian las acciones *finium regundorum*, *communi dividundo*, la hipotecaria etc., etc., y se prescribian en treinta años, conforme á una ley de la Recopilacion.

Actualmente ya no tenemos acciones mixtas: los Códigos civil y de procedimientos civiles no reconocen ni sancionan más que las personales y las reales. Véase lo que expusimos sobre esta materia en la palabra ACCION.

ACCION DE MUTUO.—La que tiene el dueño de una cosa fungible que la dió á otro en mútuo, para exigir á éste que en el lugar y tiempo convenidos le devuelva otro tanto del mismo género y calidad de la que recibió, con el interés estipulado. Véase MÚTULO. PRÉSTAMO.

ACCION NEGATORIA.—La que se concede al dueño de un inmueble contra cualquiera que pretenda tener servidumbre en él, para que se declare que tal servidumbre no existe.

Como hacen observar con razon los autores de la "Enciclopedia Española," esta accion ofrece la circunstancia particular de que debiendo siempre probar las acciones el que las ejercita, en ésta sucede, por el contrario, que no es el actor sino el reo, quien debe hacerlo; porque fundándose la accion en la libertad del prédio, que siempre se presume, incumbe al reo probar, por tener la presuncion en contrario; salvo el caso de que estuviere el demandado en posesion de la servidumbre.

De esta accion se ocupa la ley 21, tít. 22, Part. 3ª. Véase SERVIDUMBRES.

ACCION NOXAL.—Era la que las leyes romanas concedían á aquel á quien un cuadrúpedo manso ó domesticado, obrando contra su instinto, hubiese causado algun daño, contra cualquiera que lo poseyese al tiempo de contestarse la demanda, para obligarle á indemnizar el daño causado ó á entregarle el cuadrúpedo, y